



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : FANNY ESPERANZA ACEVEDO GAMBOA
DEMANDADO : PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-20004-00

Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero precisar que en el presente proceso se profirió auto de fecha que inadmitió la demanda, sin embargo, dicha providencia no fue notificada mediante estado a las partes, de ahí que en aras de garantizar la legalidad de las providencias y evitar continuar induciendo al error y dejar claridad en las actuaciones, se dispone dejar sin valor y efecto el auto de fecha 24 de enero de 2024.

Corolario de lo anterior, adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- Atendiendo lo enseñado por el artículo 26 del CPTSS, el despacho no encontró los documentos relacionados en los numerales 25 a 41, por lo que corresponde allegarlas.

En caso de corregir el anterior defecto, deberá en todo caso incorporar las documentales echadas de menos a través de la plataforma SIUGJ.

- Deberá aclarar la dirección de notificaciones de la demandante, pues, el correo electrónico, debe coincidir con la que figura en el otorgamiento del poder relacionado en archivo 03 del expediente digital.
- Le corresponde al profesional del derecho indicar el objeto de la prueba respecto del testigo que solicita, de conformidad con el Artículo 212 C.G.P., aplicable por autorización de los Artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.
- No se cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, en el acápite de prueba testimonial, no se informa el canal digital de notificación del testigo solicitado, además le corresponde al profesional del derecho indicar el objeto de la prueba respecto de cada uno de los testigos que solicita, de conformidad con

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

el Artículo 219 del CPC, aplicable por autorización de los Artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

- No aportó la parte actora, la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo señalado en inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

En consecuencia a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 24 de enero de 2024, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO identificado con la C.C. 11.438.982 y T.P. 269.435 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido adjunto en los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd13d97437b8b9ff586676a16b3c0d0ba70fe4bcf40c73517dabe76a1fdde599**

Documento generado en 05/03/2024 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : IVAN ALBERTO OCHOA MARTINEZ
DEMANDADO : ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-20007-00

Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero precisar que en el presente proceso se profirió auto de fecha que admitió la demanda, sin embargo, dicha providencia no fue notificada mediante estado a las partes, de ahí que en aras de garantizar la legalidad de las providencias y evitar continuar induciendo al error y dejar claridad en las actuaciones, se dispone dejar sin valor y efecto el auto de fecha 19 de febrero de 2024.

Entra el Despacho al estudio del presente asunto, verificando que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 19 de enero de 2024, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 19 de febrero de 2024, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **IVAN ALBERTO OCHOA MARTINEZ** en contra de **ECOPETROL S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, de la misma manera notifiquese a las demás demandadas, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal y al **MINISTERIO PUBLICO**, para que por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncien si actuarán como interviniente dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

ECM

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ce0301f339de10a910958ababda0d11b0cbeeecd1e7446ecf41b64dbfecc03**

Documento generado en 05/03/2024 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JESÚS MARÍA ARANGO GÓMEZ
DEMANDADO : PROCESADORA DE LECHES S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-02010 00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el Terminio concedido en el auto de fecha 08 de febrero de 2024, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas. El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS, en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor JESÚS MARÍA ARANGO GÓMEZ, toda vez que no se allega subsanación de la demanda notificada en estado del 09 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccaf86e5d5f6015e3bbe65df9ba0570ff1fb27f68d9dd1f947d53879ebcb0d9**

Documento generado en 05/03/2024 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BOLIVAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA
S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2024-00011-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero precisar que en el presente proceso se profirió auto de fecha que rechazó la demanda por falta de competencia, sin embargo, dicha providencia no fue notificada mediante estado a las partes, de ahí que en aras de garantizar la legalidad de las providencias y evitar continuar induciendo al error y dejar claridad en las actuaciones, se dispone dejar sin valor y efecto el auto de fecha 19 de febrero de 2024.

Corolario de lo anterior, sería el caso de avocar el conocimiento del presente asunto, no obstante, tenemos que la situación litigiosa que enfrenta a las partes es relativa a REEMBOLSOS ENTRE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, que involucra a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo que debe considerarse que, al respecto, recientemente se han emitido lineamientos por parte de la H. Corte Constitucional como del H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, relativos a la competencia material, en tratándose de asuntos cuya discusión se centra en recobros y en la financiación de los servicios de salud, que debe este Despacho observar, que si bien tratan de manera exclusiva dicha materia, sus fundamentos sirven para orientar el tratamiento de las discusiones propuesta en la demanda sub examine.

En primera medida se realizará una referencia a lo señalado por la H. Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

(...)”

Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social.

Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto)*”.

En segunda medida es menester mencionar lo indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través del auto AL4122-2022, del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), manifestó:

“De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto, aunque no se trata de un recobro o reclamación que deba hacerse a la ADRES, tampoco puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Es así que en consonancia con las providencias soporte de esta decisión y en atención a la calidad de una de las partes como lo es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, los recobros ventilados en esta instancia judicial surgen en nombre y representación del Estado, por lo que deben ser objeto de control por parte del contencioso administrativo, y en tal sentido este Despacho declara la falta de jurisdicción y competencia y dispone remitir el

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

expediente a la Oficina Judicial de Reparto antes las corporaciones que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 24 de enero de 2024, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido entre las corporaciones que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

ECM

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a935b5e463d8e32a10abeb571e4f5778135e917986104e55f7d129801585848**

Documento generado en 05/03/2024 04:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOPEZ AMAYA
RADICADO: 11001310501120240000400

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el Termino concedido en el auto de fecha 08 de febrero de 2024, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas. El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS, en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, toda vez que no se allega subsanación de la demanda notificada en estado del 09 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 033 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae369f001fb0fe3c70d9321ca8416529db470e2a2ed4de1294360109c0b9a914**

Documento generado en 05/03/2024 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>